

, 27 de noviembre de 1990.

Su Excelencia  
Roberto Alfaro  
Vice-Ministro de Comercio  
e Industrias.  
E. S. D.

Señor Vice-Ministro:

Damos contestación a su nota Nº D.V.M. Nº406-90 de 14 de septiembre del año en curso y recibida en esa misma fecha, por cual solicita nuestra opinión sobre la interpretación que debe dársele a la expresión "porcentaje de su tarifa de protección", contenida en el artículo 24 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento de las exportaciones", previas las consideraciones siguientes:

Mediante oficio Nº 338 de 11 de octubre, solicitamos a Vuestra Excelencia el Criterio de la Asesoría Legal de esa Institución para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 346 (numeral 6), y 348 (numeral 4) del Código Judicial, el cual nos fue remitido adjunto a la nota Nº 485-90 fechada el 6 de noviembre próximo pasado.

Observamos, en primer lugar, que el Arancel de Importación -en términos de la Nomenclatura del Consejo de Corporación Aduanera (NCCA)-adoptado por la República de Panamá en 1985, mantiene vigente el gravamen específico; a pesar que el gravamen predominante sea Ad-Valorem y que en su base imposible se adopte el valor CIF de la mercancía (V. artículo 1º del Decreto Nº 54 de 12 de junio de 1985, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Asimismo, el artículo 21 de la Ley 3 de 1986 establece que: "Con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem y en específico..", las cuales "deberán decrecer en un periodo de cinco (5) años, contado a partir del primero (1)

de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), en cinco (5) tramos iguales. Los montos porcentuales en las reducciones de las tarifas arancelarias expresadas en específico serán, en cada tramo, iguales a los montos porcentuales utilizados para la reducción de las tarifas arancelarias expresadas en ad-valorem."

Por su parte, el artículo 22 ibidem dispuso que: "La protección arancelaria para los productos cuya producción se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, no podrá exceder la tarifa 20% ad-valorem sobre el precio CIF del producto extranjero, salvo que se trate de productos industriales de origen agrícola o pecuario, en cuyo caso las tarifas arancelarias de protección no podrán exceder de treinta por ciento (30%) ad-valorem sobre el precio CIF de los productos extranjeros."

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que, cuando el artículo 24 de la Ley 3 en comento señala que "se considerarán competitivos los precios que no superen en más del porcentaje de su tarifa de protección"; el legislador se está refiriendo al porcentaje de protección arancelaria que correspondiere a un producto fabricado localmente en un momento determinado. Ello dependería si se trata de un producto fabricado con anterioridad o productos cuya producción fue posterior a la promulgación de la precitada Ley. En el primer supuesto (productos ya establecidos) es menester tener presente, además, el año en que se hace la solicitud de importación exonerada o con tarifa arancelaria preferencial; ya que las tarifas de protección arancelaria tenían que "decrecer en un período de cinco (5) años a partir del 12 de agosto de 1986, en cinco (5) tramos iguales, a una tarifa que no exceda de sesenta por ciento (60%) ad-valorem" o su equivalente tarifa de protección expresada en específico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 citados. En cambio, en el segundo supuesto (productos nuevos) debía determinarse si se trataba de productos industriales de origen agrícola o pecuario o no, ya que el porcentaje de protección arancelaria era distinto para unos y otros.

Con respecto a los productos nuevos debemos hacer la salvedad que -en la actualidad- la protección arancelaria que les corresponde se encuentra sujeta a la determinación de la Comisión de Política Industrial, toda vez que el artículo 22 de la Ley 3 de 1986 -que la fijaba- ha sido derogado por el artículo 12 del Decreto Ley Nº 5 de 1989. No obstante, se encuentra pendiente una demanda de inconstitucionalidad contra esta última disposición legal.

Hacemos propicia esta ocasión para sugerir que, por conducto de la Comisión de Política Industrial, se hagan las recomendaciones pertinentes al Consejo de Gabinete (V. art. 17 de la Ley 3 de 1989), tendientes a fijar o modificar las tarifas arancelarias de protección a la industria nacional que reflejen la realidad existente (V.gr. la disparidad que pudiera existir, en algunos casos, entre el monto ad-valorem y el específico); así como proponer al Organo Ejecutivo expida la reglamentación que requiere la presente Ley para su mejor cumplimiento (v. art. 42).

Sin otro particular, reiteramos al señor Vice-Ministro, las seguridades de nuestro aprecio y consideración distinguidas.

AURA FERAUD  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

RA/AF:au